

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C, siete (07) de septiembre de 2020

Medida de protección dentro del proceso de custodia 1100131-10-027-2019-00820-00

Inicio audiencia: 02:46 pm del 07 de septiembre de 2020.

Fin audiencia: 05:30 pm del 07 de septiembre de 2020.

Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la ley 1098 de 2006 y ley 2094 de 1996 -575 de 2000) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

COMPARECIENTES: Luz Amparo Valencia y Jorge Andrés Hernández Cubides identificados CC. 39.722.996 y 80.370.729, accionado: Nelson Arturo Caro Zorro identificado CC. 7.062.974 y su apoderado el Dr. Gustavo Figueroa Porras identificado CC. 73.120.306 TP167010 del C S de la J. Dra Adriana Alquichides identificada CC 52980445 TP 74493 del C S de la J. representante de la Secretaria Distrital de la Mujer.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 4º y 5º de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 1257 de 2008 y los artículos 8, 9 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR medida de protección a favor del NNA JOSETH ALEJANDRO CARO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se prohíbe el contacto familiar del NNA JOSETH ALEJANDRO CARO HERNÁNDEZ con su progenitor NÉSTOR CARO CUERVO, y con su familia extensa paterna, mientras se ventila el presente asunto o hasta tanto se defina la suerte de las actuaciones que definan los derechos del menor. Se ordena asimismo al señor NÉSTOR CARO CUERVO, se abstenga de penetrar a cualquier lugar donde se encuentre el niño JOSETH ALEJANDRO CARO HERNÁNDEZ, causar maltrato físico, verbal o psicológico contra menor, exponerle a escándalos o irrogarle amenazas de cualquier tipo o por cualquier medio o sustraerlo de cualquier lugar donde se encuentre.

TERCERO: ORDENAR protección temporal especial y hasta nueva orden del NNA JOSETH ALEJANDRO CARO HERNÁNDEZ por parte de las autoridades de policía en su domicilio. OFÍCIESE a la Policía Metropolitana de Bogotá, cuadrante respectivo a efectos de cumplir con la orden impartida de acuerdo con su competencia territorial. Anéxese copia de este proveído.

CUARTO: Se advierte al señor NÉSTOR CARO CUERVO que el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (art. 7 ley 294 de 1996).

QUINTO: REMITIR copias a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que adelanten las actuaciones a que hubiere lugar en relación con el presunto delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos en relación con el NNA JOSETH ALEJANDRO CARO HERNÁNDEZ como víctima y contra el señor NÉSTOR CARO CUERVO como indiciado (Parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 294 de 1996). Anéxese copia de la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de la Mujer, del escrito de demanda, lo mismo que de este proveído y el registro magnético de la presente diligencia. OFICIAR y remitir por el medio más expedito.

SEXTO: Notificar a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez